

Procedimiento	451/2015-1 Juzgado Mercantil 10 Barcelona		
Notificación	30/07/2015	Resolución	29/07/2015
Procesal			

## **SENTENCIA N° 186/2015**

En Barcelona a 28 de julio de 2015

Vistos por [REDACTED] Magistrado de refuerzo del Juzgado de lo Mercantil núm. 10 de esta ciudad, los presentes autos de juicio verbal registrados con el nº 451/15 seguidos a instancia del Procurador de los Tribunales [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED], contra [REDACTED], representada por el Procurador [REDACTED], sobre reclamación de cantidad en materia de sociedades.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que por la referida parte actora se dedujo demanda origen de los presentes autos en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminando la demanda que, previos los trámites legales se dictara sentencia por la que se condenara a la parte demandada al pago de la cantidad reclamada, intereses y costas.

**SEGUNDO.-** Que admitida a trámite la demanda, previa declaración de competencia, se convocó a las partes a la celebración del correspondiente Juicio verbal en la Sala de Audiencia de este Juzgado, compareciendo el demandado lo que a su derecho convenía solicitando se recibiera el pleito a prueba; y abierto que fue se propuso y practicó la propuesta con el resultado que obra en autos, quedando éstos conclusos para sentencia.

**TERCERO.-** Que en la tramitación de este expediente se ha observado todas las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Se ejercita por la demandante acción personal en reclamación del precio adeudado de unos servicios de transporte prestados a la demandada. Como documento núm. 1 de la solicitud de juicio monitorio del que derivan las presentes actuaciones la demandante aporta una factura de fecha 31/07/2010 que asciende a la cantidad de 5.805,52 euros y como documento núm. 2 aporta documentación acreditativa de los servicios prestados, en los que la demandada intervenía como cargadora. La citada

factura fue emitida en fecha 20 de febrero de 2014 a la [REDACTED], a la que la demandada contrató para que llevara a cabo el transporte de las mercancías. [REDACTED] subcontrató a los [REDACTED] para la prestación del servicio de transporte de mercancías desde Algeciras a Parets del Vallés y Palau. [REDACTED]. La parte demandada alega que con quién contrató fue con [REDACTED] y no con la actora y que ya satisfizo a la primera el importe de los servicios contratados (documentos 1 y 2 del escrito de contestación).

**SEGUNDO.-** La parte actora fundamenta su pretensión en lo dispuesto en la disposición adicional sexta de la Ley 9/2013 de 4 de julio por la que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea que establece: “En los supuestos de intermediación en la contratación de transportes terrestres, el transportista que efectivamente haya realizado el transporte tendrá acción directa por la parte impagada contra el cargador principal y todos los que, en su caso, le hayan precedido en la cadena de subcontratación, en caso de impago del precio del transporte por quien lo hubiese contratado, salvo en el supuesto previsto en el artículo 227.8 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.”

La parte demandada interpreta que dicha cláusula debe limitarse al importe de la deuda que el cargador adeude a su transportista, tal como sucede en otros ámbitos como en los contratos de obra por mor del artículo 1597 del Código Civil.

Lo cierto es que la ley no establece limitación alguna en la reclamación que efectúa el transportista efectivo frente al cargador, al que se convierte en responsable solidario frente al mismo, sin perjuicio de sus facultades de repetición. La parte demandante aportó una copia del Boletín oficial de las Cortes generales en las que aparece un redactado del proyecto de ley en el que sí se recoge una limitación hasta el importe que el cargador adeude al intermediario al tiempo de la reclamación. En el texto finalmente aprobado no se recogió dicha mención, por lo es evidente que la intención del legislador con su eliminación era la de no poner ninguna cortapisa a la reclamación del transportista frente al cargador.

**TERCERO.-** Además los servicios que indica la parte demandada que ha abonado a su intermediario no se corresponden con los que reclama el actor. Así los de la demanda son un servicio entre Tánger y Barcelona del 7 de febrero de 2014 y los que se reclaman son desde Algeciras a Barcelona. Por otra parte los importes que se dice haber abonado a la intermediaria son inferiores a los que se reclaman en las presentes actuaciones, lo cual genera dudas, ya que lógicamente el intermediario no puede prestar sus servicios a un coste inferior al que va a cobrar al transporte efectivo, ya que sería una operación antieconómica.

**CUARTO.-** Que igualmente deberá ser condenada la parte demandada al pago de los intereses legales desde la fecha de la interpelación judicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.100, 1.101 y 1.108 del Cc, en relación con lo dispuesto el art. 576 de la LEC, el ser líquida y determinada la cantidad reclamada.

**QUINTO.-** Que en cuanto a las costas, dadas las dudas jurídicas que presenta al interpretación de la disposición adicional sexta de la Ley 9/2013 de 4 de julio, no se imponen las costas a la parte vencida en juicio.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## **FALLO**

Que **ESTIMANDO** la demanda interpuesta por [REDACTED], [REDACTED], contra [REDACTED] debo condenar y condeno a la demandada a pagar a la actora 2.813,28 euros, y todo ello más los intereses legales en la forma descrita en el fundamento jurídico cuarto de esta resolución y sin expreso pronunciamiento en cuanto a las costas procesales.

Contra esta sentencia no cabe interponer recurso.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** La sentencia que antecede ha sido firmada y publicada por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando en Audiencia Pública y en el mismo día de su fecha, de lo que doy fe.